

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN: 3-2441

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA
APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Mediante oficio GS-2024-034301- MEMOT/ ESTPO SUR – CAI KM15 -29.25 de la Policía Nacional, con numero de radicado CVS No. 20241105021 del 29 de mayo de 2024, se informa a la autoridad ambiental competente que el día 29 de mayo de 2024, en la vía Montería - Planeta Rica, siendo aproximadamente las 04:15 horas, se llevó a cabo el decomiso preventivo del vehículo de placas TKD-349, el cual era conducido por el señor MAURICIO ALEJANDRO GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.508.181, y el producto forestal consistente en 22,54 m3 de la especie Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*), los cuales se movilizaban en el automotor antes mencionado. El motivo del decomiso preventivo, obedece a que se estaba incumpliendo el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, en el cual se indica que: *“Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a 6:00 am, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”*.

Es de mencionar que el producto forestal y el vehículo de placas TKD-349, se encuentran en las instalaciones del CAV, de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

Se deja constancia que el propietario del vehículo de placas TKD-349, es el señor NORBEY CASTRILLON QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.044.500.803 y la empresa REFORESTADORA DEL SINU SC, con Nit. 900.390.425-3, representada legalmente por la señora DAYANA TOBAR TAMARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.689.211, es la propietaria del producto forestal consistente en un volumen de 22,54 m3 de la especie Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*).

Que, en atención a lo anterior, la CAR-CVS, generó el concepto técnico ASA N° 2024-230, de fecha 29 de mayo de 2024, en el que se indica lo siguiente:

“(…) ACTIVIDADES REALIZADAS

En las instalaciones de la Estación Agroforestal CAV Mocarí, se realizó el proceso de inspección del producto forestal de manera más exhaustiva el día 29 de mayo de 2024.

*Una vez se ingresa a la parte del automotor que contiene el material forestal se hace el conteo de arrumes y se evidencia que las especies transportadas tiene características semejantes a madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*),*

Al verificar el certificado de movilización ICA con numero 022-1268847 en donde

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE-CVS

RESOLUCIÓN: 3-2441

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

autorizan la movilización de 22,9 m³ metros cúbicos de madera rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*), se encuentran inconsistencia en la fecha de movilización del producto forestal dado que este no se encontraba vigente y correspondía a fecha del 27 de mayo de 2024, en declaraciones expuestas por el conductor Sr MAURICIO ALEJANDRO GRARCIA MESA, este afirma que se debió a un error al momento de expedirlo y que él no se percató en su momento, por lo que procedió a solicitar un nuevo Certificado de movilización a la empresa que lo contrato.

La madera encontrada tipo rollizo se encuentra con buenas condiciones fitosanitarias, y según los hechos descritos en el informe de policía mencionado en el presente concepto técnico se describe en que el vehículo tipo camión de placas TKD-349, estaba incumpliendo la restricción de movilización impuesta por el decreto 0303 del 20 de mayo de 2015 en el que se establece “Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”, dado que se movilizó el día miércoles 29 de mayo del 2024, a las 04:15 horas (am).

Imagen 1. Registro fotográfico del producto dentro del vehículo



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN: 3-2441

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024



Posteriormente, se hizo el proceso de cubicación del producto tomando el largo de los arrumes, el ancho en la mitad del vehículo y el alto al final del producto.

Cubicación del vehículo de madera

Cubicación del producto forestal

La madera rolliza se encontró en troncos cilíndricos, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen de troza de la especie Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*), se procedió con la siguiente fórmula:

V: Volumen en metros cúbicos sólidos con corteza
dM: Diámetro al extremo mayor de la troza, en metros
dm: Diámetro al extremo menor de la troza, en metros
L: Longitud de la troza, en metros

$V = A * L * H * Fe$, donde:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN: 3-2441

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

V: Volumen de madera rolliza en metros cúbicos

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

Fe: Factor de esparcimiento

De la ecuación: $V = A * L * H * Fe$, se obtiene:

Corresponde a listones organizados de forma pareja y geométricamente uniforme por lo tanto se aplica factor de esparcimiento por los espacios que se generan entre estos.

El producto se observa de buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total aproximado de 22,54 m³ de las especies con características semejantes a Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*), en primer grado de transformación.

De acuerdo a lo anterior, el producto movilizado corresponde a **troncos rollizos**, los cuales se encuentran con un proceso de corte, no se observa procesos de cepillado por sus caras más amplias y de acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, este debe llevar como soporte de la movilización un SUNL o el certificado de movilización conforme al Decreto No. 2398 de 2019 que demuestre la obtención y movilización de procedencia legal.

De igual forma se establece que por las medidas en las que se encuentran dimensionadas, el posible uso de este producto es la construcción de estibas o canastillas.

CONCLUSIONES

Que el producto forestal decomisado corresponde a la especie con características semejantes Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*), y se encuentra dentro de las instalaciones de la Estación Agroforestal CAV Mocarí junto con el vehículo de placas TKD-349.

Que el producto forestal transportado en el vehículo de placas TKD-349 se movilizaba con certificado de movilización ICA con numero 022-1268847 en donde autorizan la movilización de 22.9 m³ metros cúbicos de madera rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*), y tenía vigencia de movilización del 27 de mayo al 27 de mayo del 2024.

El vehículo donde movilizaban la madera es de tipo tracto camión, de placas TKD-349, conducido por el señor MAURICIO ALEJANDRO GARCIA MESA con cédula No. 1.044.508.181 y transportaba un volumen aproximado de 22,54 m³ (metros cúbicos) de madera rolliza de la especie Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*),

Que el vehículo tipo tracto camión de placas TKD-349, estaba incumpliendo la restricción de movilización impuesta por el decreto 0303 del 20 de mayo de 2015 en el "Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN: 3-2441

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

domingos y días festivos”, dado que se movilizó el día miércoles 29 de mayo del 2024 a las 4:15 am.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN: 3-2441

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”*

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *“Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 ibidem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN: 3-2441

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN: 3-2441

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN: 3-2441

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico ASA No. CT N° 2024-230, de fecha 29 de mayo de 2024, oficio GS-

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN: 3-2441

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

2024-034301- MEMOT/ ESTPO SUR – CAI KM15 -29.25 de la Policía Nacional, con radicado CVS No. 20241105021 del 29 de mayo de 2024, el cual pone a disposición de la autoridad ambiental competente el producto forestal preventivamente decomisado, en un volumen de 22,54 m3 de la especie Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*), y el vehículo de placas TKD-349, el cual era conducido por el señor MAURICIO ALEJANDRO GARCIA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.508.181, utilizado para movilizar el producto forestal antes mencionado, el día 29 de mayo de 2024 a las 04:15 horas, en la vía Montería - Planeta Rica, incumpliendo el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, que Prohíbe la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a 6:00 am, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos y por no portar el documento de movilización con las fechas vigentes para transitar al momento del decomiso como lo indica el CT ASA No. 2024-230 del 29 de mayo de 2024, dejándolos a disposición en las instalaciones del CAV, de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistente en 22,54 m3 de la especie Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*), los cuales fueron decomisados al señor **MAURICIO ALEJANDRO GARCIA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.508.181, en calidad de conductor del vehículo de placas TKD-349, vehículo de propiedad del señor **NORBey CASTRILLON QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.044.500.803 y producto forestal perteneciente a la empresa **REFORESTADORA DEL SINU SC**, con Nit. 900.390.425-3, representada legalmente por la señora DAYANA TOBAR TAMARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.689.211. De conformidad con los considerandos de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado preventivamente y el vehículo de placas TKD-349, fueron dejados en las instalaciones del CAV, de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el decomiso preventivo del vehículo de placas TKD-349, de propiedad del señor **NORBey CASTRILLON QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.044.500.803, en cual se trasportaban 22,54 m3 de la especie Eucalipto (*Eucalyptus urograndis*), el vehículo en mención fue dejado en las instalaciones del CAV, de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE-CVS

RESOLUCIÓN: 3-2441

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2024

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación contra los señores **MAURICIO ALEJANDRO GARCIA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.508.181, en calidad de conductor del vehículo de placas TKD-349, **NORBey CASTRILLON QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.044.500.803, en calidad de propietario del vehículo en mención y a la empresa **REFORESTADORA DEL SINU SC**, con Nit. 900.390.425-3, representada legalmente por la señora DAYANA TOBAR TAMARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.689.211, quien actúa como propietaria del producto forestal, por el incumplimiento al Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, que Prohíbe la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a 6:00 am, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos y por presuntamente no portar el documento de movilización vigente al momento del decomiso preventivo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo a los señores **MAURICIO ALEJANDRO GARCIA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.044.508.181, **NORBey CASTRILLON QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.044.500.803 y a la empresa **REFORESTADORA DEL SINU SC**, con Nit. 900.390.425-3, representada legalmente por la señora DAYANA TOBAR TAMARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.689.211, o a su apoderado debidamente constituido.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: Asmed Rashid Aleans/ Oficina Jurídica Ambiental-CVS.
Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador de la oficina jurídica Ambiental CVS.
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.